



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 300-2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa,

- 4 FEB. 2017

VISTOS:

El escrito que contiene el recurso administrativo de Reconsideración, interpuesto por **ESTEFANIA CLORINDA CORDOVA CHOCTAYA**, en contra de la Resolución Directoral N° 1702-2016-ANA/AAA I C-O, con CUT N° 163445-2015;

CONSIDERANDO:

Que, revisado el recurso de reconsideración, éste ha sido presentado cumpliendo los requisitos de forma previstos por el artículo 207° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 208° de la Ley antes citada, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, en tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.¹

SOBRE LOS ANTECEDENTES:

Que, los antecedentes en el presente Procedimiento de Regularización de Uso de Agua son los siguientes:

- 1.- Mediante Resolución Directoral N° 1702-2016-ANA/AAA I C-O, de fecha 12 de septiembre de 2016, se declaró IMPROCEDENTE el pedido de regularización de licencia de uso de agua presentado por ESTEFANIA CLORINDA CORDOVA CHOCTAYA, documento que obra a folio 49.
- 2.- Posteriormente mediante Recurso Impugnatorio de Reconsideración fecha 05 de Octubre del 2016, se impugna la Resolución Directoral N° 1473-2016-ANA/AAA I C-O; sin embargo no adjunta nueva prueba en su recurso que demuestre el uso del agua (recibos por pagos de tarifa por el periodo correspondiente a formalización de uso de agua); incumpliendo el requisito de fondo para los recursos impugnatorio.

SOBRE LA NUEVA PRUEBA:

Que, conforme lo dispone el artículo 208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Ley N° 27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en nueva prueba (CASO CONCRETO MEDIOS DE PRUEBA QUE ACREDITE EL USO DEL AGUA POR EL PERIODO CORRESPONDIENTE A REGULARIZACION); en tal sentido la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que ha correspondido para realizar la evaluación de la documentación presentada por los administrados y del análisis de los mismos **se aprecia que los mismos no han generado nuevos hechos; en tal sentido los administrados no han cumplido con presentar nueva prueba.**

Que, revisado el escrito que contiene el recurso Impugnatorio (fojas 53), se advierte que los impugnantes no han cumplido con el requisito especial de procedibilidad previsto por el artículo 208 de la Ley N° 27444, consistente en el ofrecimiento de nueva prueba, entendido como un nuevo elemento material que permita reparar en el error en que la Autoridad podría haber incurrido. **Por tal razón, al no haber superado el filtro de formalidad, corresponde rechazar liminarmente el referido medio impugnatorio sin necesidad de efectuar un análisis sobre el fondo del asunto.**

¹ Morón Urbina, Juan Carlos "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General"- Octava Edición 2009.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, se adjuntó al presente recurso una serie de medios de pruebas, que sugieren el uso del agua pero es de verse, que las constancias adjuntadas no acreditan el uso del agua asimismo se dejó establecido que es necesaria acreditar la actividad del uso del agua anteriores al 31 de marzo del 2014, incumpliendo tal requisito de carácter de imperativo.

Que, en consecuencia y a tenor de los considerandos, la administrada cumple con los requisitos de forma y fondo establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, para los efectos que le sea otorgado el derecho peticionado; por lo que en uso de las atribuciones conferidas, mediante la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, norma que aprueba el "Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua", modificado con Decreto Supremo N° 012-2016- MINAGRI y con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 278-2016-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto **ESTEFANIA CLORINDA CORDOVA CHOCTAYA** en contra de la Resolución Directoral N° 1702-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 12 de septiembre de 2016, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Encomendar a la Administración Local de Agua Colca Sigwas Chivay, la notificación de la presente resolución a los administrados.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR



Cc. Arch.
ADOV/jjra

AVENIDA PUMACAHUA 520,
CERRO COLORADO
AREQUIPA

Teléfono: 054 497585